

CONSTANCIA: Enero 31 de 2023.- Pasa a Despacho el presente proceso informando que el apoderado judicial general de la parte demandada en cabeza de la MEDIMAS EPS en LIQUIDACIÓN, presentó memorial mediante el que, otorga poder a la firma de abogados GUTIÉRREZ & MAYA ABOGADOS SAS.-

José Yovanny Núñez González
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, Febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00103

Dentro del proceso “2021-00132-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de YESICA TATIANA EMBUS OROZCO, CLAUDIA GIMENA EMBUS OROZCO en nombre propio y en representación de LAURA CAMILA EMBUS PEREZ, ROBERTO EMBUS GOMEZ, ANGELA, JAVIER, JAIME, NEREO Y GABRIEL OROZCO CAMPO, AURA MUÑOZ CAMPO, LIBIA YAMILETH STERLIN OROZCO Y FERNANDO EMBUS GOMEZ, en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S. A. ESIMEDS.A. NIT: 800215908-8, MEDIMAS E.P.S-S.A.S, NIT: 901097473-5 y llamado en garantía ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED y HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA, el apoderado judicial general presenta solicitud con la que otorga poder a la firma de abogados GUTIÉRREZ & MAYA ABOGADOS SAS, siendo necesario resolver sobre el particular.

Problema jurídico:

¿Es procedente reconocer personería a la firma GUTIÉRREZ & MAYA ABOGADOS SAS y por ende revocar el poder que había sido conferido previamente al Dr. Dagerman De Armas Duarte?

Premisa normativa: EL C. General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

(...)

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda. (...).-

Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 3° y 5° dispuso que:

ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.(...)*

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Caso concreto – premisa fáctica

La Dra. LIZETH NATALIA DURAN ACOSTA, en su calidad de apoderada general, presenta memorial donde otorga poder a la firma de abogados GUTIÉRREZ & MAYA ABOGADOS SAS, para que represente los intereses de la EPS MEDIDAS en Liquidación dentro del presente proceso. –

Para resolver la solicitud, es preciso tener en cuenta que la Dra. DURAN ACOSTA, actúa como apoderada general de la entidad, pues se le otorgó el poder mediante escritura pública No. 1399 de 29 de abril de 2022 y entre sus facultades se distingue la de designar apoderados especiales para representar a la entidad¹. Aunado a ello, del análisis de los documentos allegados con la solicitud, se extrae que se cumple con lo dispuesto en los Arts. 75 y 76 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el 5° de la ley 2213 de 2022, por lo que se accederá a la solicitud y de contera se dispondrá revocar el poder otorgado al Dr. Dagerman De Armas Duarte en atención a lo dispuesto en el inciso 4° del Artículo 75 antes citado. -

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE :

PRIMERO: **REVOCAR** el poder otorgado al Dr. Dagerman De Armas Duarte, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión. -

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la firma de abogados **GUTIÉRREZ & MAYA ABOGADOS SAS**, sociedad comercial, distinguida con el NIT: 900344930-6, para actuar en representación de MEDIMÁS EPS S.A.S., en Liquidación, dentro del presente proceso y de conformidad con los poderes a ella otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

¹ Pag. 3 en Archivo 134 de expediente digital

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05dc032276b880e94227e43f373eb502f3208aab72c77fd6027024217398b945**

Documento generado en 06/02/2023 12:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>